

LEGISLACION MEXICANA

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

TOMO I.



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,
Calle de Cordobanes número 8.

1876

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avocinado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.¹

NUMERO 417.

Decreto de 20 de Agosto de 1824.—Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

NUMERO 418.

Decreto de 27 de Agosto de 1824.—Sobre la eleccion de los individuos de la Corte Suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nacion, de organizar cuanto ántes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados á elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo á los artículos siguientes:

1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos

pueda aumentarse ó disminuirse por el congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo ménos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7º de esta seccion.

¹ Véase la ley de 31 de Mayo de 1875.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputacion de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte se repetirá la votacion, entrando en ella los dos que hayan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que á la fecha se ha separado de la España; con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federacion.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpétua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: "*¡Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nacion? Sí juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*"

14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre. (*Véase el decreto de 14 de Octubre de este año.*)

NUMERO 419.

Decreto de 1º de Setiembre de 1824.—Arreglo de la tropa de caballeria del ejército.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.

3. Las compañías, en tiempo de paz, constarán de un capitán, un teniente coronel, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y noventa caballos.

4. Cada compañía, en tiempo de guerra, constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5. La plana mayor de cada regimiento, en todos tiempos, constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadron, un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos, tenientes, un capellan, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores.

6. Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.

7. Los sargentos segundos percibirán de haber mensualmente 17 pesos, 3 reales, 2 y medio granos, y los cabos segundos, 12 pesos.

8. Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despa-